RESOLUCION No. 998 DEL 23 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3064 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10444-24"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), la señora **ANA MARIA RODRIGUEZ DE ACOSTA** identificada con cédula N° **24.568.135,** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE "MARTHA CECILIA"** ubicado en la vereda **PARAJE EL PESCADOR** del Municipio de **CALARCA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-38604** y ficha catastral No. **63130000100000003000300000000,** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q,** Formato Único Nacional para la Renovación y modificación de Permisos de Vertimientos con radicado **10444 de 2024.**

Que mediante la Resolución No. 3064 del 10 de diciembre del año 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., expide la Resolución ***"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA FINCA AGROTURISTICA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE "MARTHA CECILIA" UBICADO EN LA VEREDA PARAJE EL PESCADOR DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES",*** con fundamento en lo siguiente:

"(...)

ANALISIS JURIDICO

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación de la renovación permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
> *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si

RESOLUCION No. 998 DEL 23 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3064 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10444-24"

el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

> *"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 10444-24 para el predio ***1) LOTE "MARTHA CECILIA"*** *ubicado en la vereda* ***PARAJE EL PESCADOR*** *del Municipio de* ***CALARCA (Q),*** *identificado con matrícula inmobiliaria N°* ***282-38604*** *y ficha catastral No.* ***63130000100000030003000000000****, se determina que:* ***NO es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada****, teniendo en cuenta que:*

"(...)

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS.

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada y completa, no obstante, durante la evaluación técnica se evidenciaron inconsistencias en cuanto al STARD inspeccionado, con respecto al STARD propuesto en el expediente inicial de la solicitud (Exp. 5309 de 2009), evidenciando que la propuesta fue realizada y solicitada solo para una actividad doméstica y para una (1) trampa de grasas, un (1) tanque séptico de 1 compartimento, un (1) filtro FAFA, con disposición final en un (1) pozo de absorción, lo que no coincide con lo observado en la visita técnica de inspección del 18 de octubre de 2024 donde se evidenció una trampa de grasas donde las medidas no coinciden con las propuestas, un tanque séptico donde las dimensiones no coinciden con las propuestas, un Filtro FAFA donde las dimensiones no coinciden con las propuestas, y un pozo de absorción con dimensiones distintas a las propuestas. Además, que el sistema fue diseñado y calculado según memorias de cálculo para un total de 8 personas en actividad doméstica.

El STARD inspeccionado no coincide con el propuesto inicialmente en la solicitud inicial. Y aprobado mediante la resolución 212 del 09 de marzo de 2010 toda vez que los módulos existentes varían en las dimensiones propuestas y además, está siendo usado por un número mayor de personas para el cual fue diseñado y calculado.

9. CONCLUSIÓN

RESOLUCION No. 998 DEL 23 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3064 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10444-24"

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente inicial de solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 5309 de 2009, y de renovación No. _10444 – 24_ Para el predio __1)_FINCA_"MARTHA_CECILIA"_ de la Vereda Paraje el Pescador del Municipio _Calarcá_ (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. _282 – 38604_ y ficha catastral _63130000100000003000300000000_, donde se determina:

- ***el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, NO es acorde al diseño presentado inicialmente bajo el radicado 5309 de 2009. Y avalado en la resolución 212 de 2010. Además, está siendo usado en una actividad diferente a la propuesta y la capacidad no suple el número de personas que tiene como capacidad máxima el alojamiento.***

(...)"

Por lo anterior es necesario advertir que el artículo décimo de la Resolución No. 1197 del 23 de junio de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", estipula lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO DÉCIMO:*** *Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente"*

Así mismo, en la evaluación técnica se evidenciaron inconsistencias en cuanto al STARD inspeccionado, con respecto al STARD propuesto en el expediente inicial de la solicitud de permiso de vertimiento (Exp. 5309 de 2009), evidenciando que la propuesta fue realizada y solicitada solo para una actividad domestica de 8 personas, y para una (1) trampa de grasas, un (1) tanque séptico de 1 compartimento, un (1) filtro FAFA, con disposición final en un (1) pozo de absorción, lo que no coincide con lo observado en la visita técnica de inspección del 18 de octubre de 2024 donde se evidenció una trampa de grasas donde las medidas no coinciden con las propuestas, un tanque séptico donde las dimensiones no coinciden con las propuestas, un Filtro FAFA donde las dimensiones no coinciden con las propuestas, y un pozo de absorción con dimensiones distintas a las propuestas.

Además, que el sistema fue diseñado y calculado según memorias de cálculo para un total de 8 personas en actividad doméstica. Y hoy en día se presta servicio de alojamiento con capacidad máxima de 29 personas lo que claramente supera la capacidad por 21 personas las cuales no fueron incluidas en los cálculos del diseño del sistema presentados en la memoria técnica en el año 2009.

*Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **ANA MARIA RODRIGUEZ DE ACOSTA** identificada con cédula N° **24.568.135,** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE "MARTHA CECILIA"** ubicado en la vereda **PARAJE EL PESCADOR** del Municipio de **CALARCA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-38604** y ficha catastral No. **63130000100000003000300000000,** entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de renovación del permiso de vertimiento, pero el mismo no*

RESOLUCION No. 998 DEL 23 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3064 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10444-24"

es viable, teniendo en cuenta que se está incumpliendo las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimientos en la Resolución 212-2010; por lo tanto, se determina que se incumplen las disposiciones establecidas para la renovación del permiso de vertimientos.

*Además, el ingeniero civil determinó que como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 10444 de 2024 para el predio denominado **1) LOTE "MARTHA CECILIA"** ubicado en la vereda **PARAJE EL PESCADOR** del Municipio de **CALARCA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-38604** y ficha catastral No. **63130000100000003000300000000**, se determina que **el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, NO es acorde al diseño presentado inicialmente bajo el radicado 5309 de 2009. Y avalado en la resolución 212 de 2010. Además, está siendo usado en una actividad diferente a la propuesta y la capacidad no suple el número de personas que tiene como capacidad máxima el alojamiento**. (...)"*

Que para el día 07 de enero del año 2025, mediante radicado E103-25, la señora **ANA MARIA RODRIGUEZ DE ACOSTA** identificada con cédula N° **24.568.135,** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE "MARTHA CECILIA"** ubicado en la vereda **PARAJE EL PESCADOR** del Municipio de **CALARCA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-38604** y ficha catastral No. **63130000100000003000300000000,** interpone Recurso de Reposición contra la Resolución No. **3064** del 10 de diciembre del año 2024, ***"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA FINCA AGROTURISTICA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE "MARTHA CECILIA" UBICADO EN LA VEREDA PARAJE EL PESCADOR DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES",*** perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **10444-2024.**

EL día 29 de enero de 2025 por medio de oficio con radicado No. 01092 se comunica la ampliación del termino de respuesta del recurso de reposición con radicado E103-25.

El día 18 de febrero de 2025 se ordenó apertura del periodo probatorio dentro del tramite de recurso de reposición interpuesto mediante radicado 103-25, el cual se notificó por correo electrónico el día 21 de febrero de 2025 por medio de oficio con radicado No. 2162, el cual en su parte resolutiva dispuso:

"(...)

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR** la Apertura del Período Probatorio dentro del recurso de reposición radicado bajo el No. E103-25 del 07-01-2025, interpuesto por la señora **ANA MARIA RODRIGUEZ DE ACOSTA** identificada con cédula N° **24.568.135,** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE "MARTHA CECILIA"** ubicado en la vereda **PARAJE EL PESCADOR** del Municipio de **CALARCA (Q),** contra la Resolución No. **3064** del 10 de diciembre del año 2024, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA FINCA AGROTURISTICA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE "MARTHA CECILIA" UBICADO EN LA VEREDA PARAJE EL

RESOLUCION No. 998 DEL 23 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3064 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10444-24"

PESCADOR DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, emanada de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.*

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR *de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas:*

PRUEBA A SOLICITUD DE PARTE:

- *Realizar visita técnica con el fin de verficiar si las condiciones del sistema cambiaron en el predio denominado **1) LOTE "MARTHA CECILIA"** ubicado en la vereda **PARAJE EL PESCADOR** del Municipio de **CALARCA (Q).***

NOTA: *Para proceder a la visita tecnica se deberá cancelar en la Tesorería de la C.R.Q.; la suma de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($216.000.oo), conforme a la liquidación de fecha 13 de febrero de 2025, que obra en el expediente.*

ARTÍCULO TERCERO: - *El período probatorio tendrá **un término de treinta (30) días hábiles**, contados a partir del dia hábil siguiente a la notificación de la presente decisión.*

(...)"

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **ANA MARIA RODRIGUEZ DE ACOSTA** identificada con cédula N° **24.568.135,** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE "MARTHA CECILIA"** ubicado en la vereda **PARAJE EL PESCADOR** del Municipio de **CALARCA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-38604** y ficha catastral No. **631300001000000030003000000000**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

> ***"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> *No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades*

descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

***Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

***Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal,*

o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

***Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

RESOLUCION No. 998 DEL 23 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3064 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10444-24"

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o ***APODERADO*** *debidamente constituido.*

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser ***APODERADOS****. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

RESOLUCION No. 998 DEL 23 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3064 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10444-24"

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **ANA MARIA RODRIGUEZ DE ACOSTA** identificada con cédula N° **24.568.135,** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE "MARTHA CECILIA"** ubicado en la vereda **PARAJE EL PESCADOR** del Municipio de **CALARCA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-38604** y ficha catastral No. **63130000100000003000300000000,** en contra la Resolución No. 3064 del 10 de diciembre del año 2024, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la señora **ANA MARIA RODRIGUEZ DE ACOSTA** identificada con cédula N° **24.568.135,** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE "MARTHA CECILIA"** ubicado en la vereda **PARAJE EL PESCADOR** del Municipio de **CALARCA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-38604** y ficha catastral No. **63130000100000003000300000000**, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibidem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que la recurrente, la señora **ANA MARIA RODRIGUEZ DE ACOSTA** identificada con cédula N° **24.568.135,** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE "MARTHA CECILIA"** ubicado en la vereda **PARAJE EL PESCADOR** del Municipio de **CALARCA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-38604** y ficha catastral No. **63130000100000003000300000000,** fundamentaron el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

ANA MARIA RODRIGUEZ DE ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.568.135, actuando en nombre propio, en mi calidad de propietaria y solicitante del permiso de vertimiento referenciado en el asunto. Encontrándome dentro de la oportunidad legal, comparezco ante su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Resolución No. 3064 del día 10 de diciembre de 2024 *"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA FINCA AGROTURISTICA EN EL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE "MARTHA CECILIA "UBICADO EN LA VEREDA PARAJE EL PESCADOR DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, el cual me permito sustentar en los siguientes términos:

RESOLUCION No. 998 DEL 23 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3064 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10444-24"

HECHOS

PRIMERO. Para el año 2010, según expediente radicado 5309 de 2009, La Corporación Autónoma Regional del Quindio a través de Regulación y Control expidió resolución 212 por medio de la cual **otorgó** permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas al predio **1) LOTE "MARTHA CECILIA"** ubicado en la vereda **PARAJE EL PESCADOR** del municipio de **CALARCÁ (Q).**

Para el año 2016, La Corporación Autónoma Regional del Quindio a través de Regulación y Control expidió resolución 2132 por medio de la cual **renovó** permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas al predio **1) LOTE "MARTHA CECILIA"** ubicado en la vereda **PARAJE EL PESCADOR** del municipio de **CALARCÁ (Q).**

(AMBAS RESOLUCIONES QUE NO TIENEN FUERZA VINCULANTE YA QUE NO ESTÁN VIGENTES Y QUE MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 1197 DEL 2020, LA CUAL SE MENCIONA EN EL HECHO SIGUIENTE, SE CONCEDIÓ LA RENOVACIÓN Y QUE POR LO TANTO, LA SOLICITUD ACTUAL, DEBE SER ANALIZADA DE ACUERDO A ESTA Y NO A LAS ANTERIORES YA QUE LOS TRÁMITES SE AJUSTAN DE ACUERDO A LAS NORMAS AMBIENTALES VIGENTES Y A LA DOCUMENTACIÓN QUE EXIGE LA CRQ EN ARAS DE ACTUALIZAR EL REGLAMENTO TÉCNICO DEL SECTOR AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO)

SEGUNDO. Para el día 23 de junio de 2020, la Corporación Autónoma Regional del Quindío por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expide la resolución No. 1197 de fecha 23 de junio del año 2020 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, la cual fue notificada por aviso el día 13 de octubre del año 2023 y por el término de cinco (05) años.

TERCERO. Que para el día 19 de septiembre del año 2024, radiqué solicitud de renovación al permiso de vertimiento mediante radicado 10444 – 2024, en aras de continuar con el permiso vigente, y tener legalizado el sistema de tratamiento de aguas residuales el cual se encuentra construido en el predio denominado: **1) LOTE "MARTHA CECILIA"** ubicado en la vereda **PARAJE EL PESCADOR** del municipio de **CALARCÁ (Q).**

CUARTO. Para el día 18 de octubre de 2024 mediante acta, el Ingeniero Juan Agudelo Echeverry, realizó visita al predio anteriormente mencionado, evidenciando lo siguiente:

"Se realizó visita al predio de la solicitud encontrando:

** Finca agro turística construida, la cual se conforma por 1 cocina, 1 patio de ropas, se tiene capacidad de 29 personas en hospedaje y viven 2 personas permanentes.*

Trampa de grasas construida. En material de mampostería de 0.65m de largo X 0.65m de ancho X 0.50m de altura útil, más 030m de borde libre con accesorios hidrosanitarios.

Tanque séptico en mampostería de 1.0m de ancho X 1.20m de largo X 1.40m de altura útil, mas 0.30m de borde libre.

FAFA de 1.0m de ancho X 1.20m de largo X 1.70m de altura útil si con material filtrante de rosetones plásticos en mampostería con guadua como material filtrante.

Disposición final a pozo de absorción en ladrillo enfaginado de 2. Om 0 (Diámetro) X 1.50m de altura útil".

QUINTO. Para el día 03 de junio de 2024 El Ingeniero Ambiental Juan Carlos Agudelo emite concepto técnico por medio del cual evalúa técnica y ambientalmente la propuesta presentada, teniendo en cuenta la documentación técnica aportada. En dicho concepto concluye lo siguiente:

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente inicial de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 5309 de 2009, y de renovación No. 10444 - 24 Para el predio _1LFINCA"MARTHA_CECILIA"_ de la Vereda Paraje el Pescador del Municipio Calarcá (Q.), Matricula Inmobiliaria No. 282 - 38604 y fichacatastral_63130000100000003000030000000000 donde se determina:

- *El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento para el predio. NO es acorde al diseño presentado inicialmente bajo el radicado 5309 de 2009 y avalado en la resolución 212 de 2010. Además, está siendo usado en una actividad diferente a la propuesta y la capacidad no suple el número de personas que tiene como capacidad máxima del alojamiento.*
- *El vertimiento se ubica por fuera de Áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*
- *ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de_13.50 m2 las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°32'33.30"N Long: 75°39'1.43"W Corresponden a una ubicación del predio con altitud 1280 msnm. El predio colinda con predios con uso residencial.*

RESOLUCION No. 998 DEL 23 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3064 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10444-24"

- *Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la presentación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.52. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".*

- *La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales. Análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos.*

10

SEXTO. Para el día 10 de diciembre de 2024, mediante resolución número 3064, la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expide el acto administrativo por medio del cual niega la renovación del *permiso de vertimiento. actuación debidamente notificada mediante correo electrónico el* día 16 de diciembre de 2024.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA C.R.Q., EN LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL PERMISO DE VERTIMIENTO.

En cuanto a los argumentos de negación considerados por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., de manera respetuosa me permito refutarlo en los siguientes términos:

- **ARGUMENTO NO. 1 EXPUESTO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL.**

La Corporación Autónoma Regional del Quindío estableció como primer argumento para negar la renovación del permiso de vertimiento basándose en que *"El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuesto como solución individual de saneamiento para el predio. NO es acorde al diseño presentado inicialmente bajo el radicado 5309 de 2009 y avalado en la resolución 212 de 2010, Además está siendo usado en una actividad diferente a la propuesta y la capacidad no suple el número de personas que tiene como capacidad máxima del alojamiento".*

PRONUNCIAMIENTO DEL RECURRENTE.

Me permito manifestar que repongo el argumento establecido por la Autoridad Ambiental, según el cual el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuesto como solución individual de saneamiento para el predio no es acorde al diseño presentado inicialmente bajo el radicado número 5309 de 2009 y avalado en la Resolución número 0212 de 2010. puesto que, es importante subrayar que la solicitud de renovación se inició bajo las condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución número 1197 del 23 de junio de 2020. En este sentido, los fundamentos técnicos tenidos en cuenta son de un acto administrativo que, al día de hoy, no tiene fuerza vinculante, ya que han transcurrido más de 5 años desde la emisión del acto administrativo.

De acuerdo a lo anterior, el Concejo de Estado se ha pronunciado en la sentencia del día 27 de septiembre de dos mil doce 2012 con radicado número

25000-23-27-000-2008-00199-01(18373), sobre el decaimiento del acto administrativo en el cual estableció lo siguiente:

"(...)

El decaimiento de los actos administrativos es una figura en virtud de la cual se predica que estos, a pesar de no haber sido anulados por sentencia judicial, pierden su fuerza ejecutoria. Esa pérdida de fuerza ejecutoria es consecuencia de la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho. Ahora bien, respecto del problema jurídico planteado en el presente asunto, se ha dicho por esta Corporación que el fenómeno del decaimiento del acto administrativo no es obstáculo para que se haga el juicio de legalidad propio de las acciones de nulidad, sobre el mismo acto respecto del cual se produjo dio decaimiento. En consecuencia, es necesario precisar que no es que el decaimiento del acto administrativo dé lugar a la nulidad del mismo, como lo dijo el Tribunal, sino que aparte del decaimiento, pueden existir razones para su anulación. El decaimiento obedece a hechos ocurridos con posterioridad a la expedición del acto, al paso que la nulidad implica un juicio de legalidad del acto respecto de las circunstancias fácticas y jurídicas existentes al momento de su expedición".

El decaimiento de los actos administrativos es una figura que tiene relación directa con la ejecutoriedad de los mismos, esto es, con su obligatoriedad y con la facultad de la Administración para hacerlos cumplir. Al producirse el decaimiento de un acto administrativo lo que ocurre es la imposibilidad de lograr su cumplimiento, pero no su ilegalidad ni su anulabilidad.

De acuerdo con lo anterior, es importante destacar que la Resolución otorgada en el año 2010, contó con una vigencia de diez (10) años, y fue emitida con base en los fundamentos de hecho y de derecho vigente en ese momento. Posteriormente, se realizó la solicitud de renovación del permiso, y la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) llevó a cabo todas las etapas procesales del trámite administrativo, incluyendo la lista de chequeo, visita técnica, concepto técnico, y finalmente, expidió el acto administrativo que avaló la actividad, el sistema de tratamiento de aguas residuales y renovó el permiso de vertimiento en 2020.

Es por esto que considero que no es procedente comparar mi solicitud con una resolución que ya no tiene vigencia, ya que las condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución del año 2020 son las que rigen actualmente para poder presentar la solicitud de renovación, por lo que la autoridad ambiental está en la obligación de evitar antinomias para que el sistema jurídico tenga coherencia en los actos administrativos expedidos así salvaguardar los derechos ya consolidados de los solicitantes.

Por otra parte, también se expone que, si el acto administrativo que renueva el permiso de vertimiento, hubiera sido mal expedido, la autoridad ambiental tendría la capacidad de revocar de oficio, la resolución número 1197 del día 23 de junio de 2020, por medio del cual se otorgó la renovación del permiso de vertimiento, pero no se observa dentro los expedientes una revocatoria que haya sido notificada al interesado, ni mucho menos existe una revocatoria de solicitud de parte. Donde claramente se vulneran los derechos al debido proceso por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

En consecuencia, de lo anterior, estamos al frente del decaimiento del acto administrativo que es una figura en virtud de la cual se predica que estos, a pesar de no haber sido anulados por sentencia judicial, pierden su fuerza ejecutoria. Esa pérdida de fuerza ejecutoria es consecuencia de la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho. Sobre el tema, dijo la Corte Constitucional:

"De esta manera, cuando se declara la inexequibilidad de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo, pues si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, también lo es que la misma norma demandada establece que "salvo norma expresa en contrario", en forma tal que bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, que da lugar a que en

virtud de la declaratoria de nulidad del acto o de inexequibilidad del precepto en que este se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo".

12

En consecuencia, es necesario precisar que no es que el decaimiento del acto administrativo dé lugar a la nulidad del mismo, como lo dijo el Tribunal, sino que aparte del decaimiento, pueden existir razones para su anulación. El decaimiento obedece a hechos ocurridos con posterioridad a la expedición del acto, al paso que la nulidad implica un juicio de legalidad del acto respecto de las circunstancias fácticas y jurídicas existentes al momento de su expedición.

En efecto el art. 91 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia"

Es evidente que los actos administrativos pueden extinguirse y, por consiguiente, perder su fuerza ejecutoria cuando desaparecen los supuestos de hecho o de derecho que los sustentan. En este sentido, es claro que la normatividad ambiental ha evolucionado en cuanto al aspecto técnico, como se desprende de los fundamentos técnicos y jurídicos considerados por la CRQ en los actos administrativos de 2020 y 2024. En particular, se destaca que el sistema de tratamiento objeto de recurso cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 050 de 2018 y el RASS 0330 de 2017, tal como ustedes mismos solicitaron en su momento.

Asimismo, la Corte Constitucional ha dicho que el decaimiento de un acto administrativo se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico y que, aunque todos los actos son de obligatorio cumplimiento, mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al estipularse en ellos que "salvo norma en contrario", se puede prescribir la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto.

ARTÍCULO 92. *Excepción de pérdida de ejecutoriedad.* Cuando el interesado se oponga a la ejecución de un acto administrativo alegando que ha perdido fuerza ejecutoria, quien lo produjo podrá suspenderla y deberá resolver dentro de un término de quince (15) días. El acto que decida la excepción no será susceptible de recurso alguno, pero podrá ser impugnado por vía jurisdiccional.

Por lo tanto, resulta contradictorio que el mismo ingeniero que realizó el análisis técnico y aprobó el componente técnico en el año 2020, ahora manifieste que el sistema no es acorde al diseño presentado inicialmente. Esto desconoce la realidad fáctica y jurídica del predio, como se evidencia en las siguientes imágenes.

RESOLUCION No. 998 DEL 23 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3064 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10444-24"

POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El sistema fue construido en material compuesto por: Trampa de grasa, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción

Sistema completo y funcional

Acueducto Comité de Cafeteros y nacimiento tienen concesión.

RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES

Continuar con los respectivos mantenimientos."

Anexa informe técnico y registro fotográfico

Que el día veintinueve (29) de mayo del año 2020, el Ingeniero Ambiental JUAN CARLOS ECHEVERRY AGUDELO, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de Renovación permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE RENOVACION DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 188 -2020

FECHA: 29 de Mayo de 2020
SOLICITANTE: Ana María Rodríguez de Acosta.
EXPEDIENTE: 1295 de 2020

- Requerir en la Resolución de otorgamiento del permiso de vertimiento, el ajuste a los requisitos establecidos en el Decreto 50 de 2018.

8. CONCLUSIÓN FINAL

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 1295 de 2020 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable Renovar Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas, al predio denominado "FINCA MARTHA CECILIA" de la Vereda Paraje El Pescador del Municipio de Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-38604 y ficha catastral No. 63130000100000003000300000000, lo anterior teniendo como base que no se cambiaron las condiciones iniciales del permiso de vertimientos otorgado y la capacidad de las unidades del STARD instalado en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo 29 contribuyentes permanentes, fluctuantes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, El otorgamiento del permiso también está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, el análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Por otra parte, es preciso indicar que para el procedimiento de la renovación del trámite de permiso de vertimiento de que trata el ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. establece lo que se cita a continuación:

"Renovación del permiso de vertimiento. Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.

(Decreto 3930 de 2010, art. 50)."

Que de acuerdo a lo anterior, es pertinente resaltar que la actividad generadora del vertimiento es decir, **de servicios domesticas sigue estando** en las mismas condiciones en las que se otorgó la renovación del permiso de vertimientos mediante resolución No.1197 del 23 de junio del año 2020, el cual fue propuesto y se encuentra construido en el predio denominado: **1) LOTE "MARTHA CECILIA"** ubicado en la vereda **PARAJE EL PESCARDOR** del municipio de **CALARCA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-38604** y ficha catastral **No. 63130000100000003000300000000,** el cual es efectivo para tratar las aguas

RESOLUCION No. 998 DEL 23 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3064 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10444-24"

residuales con una contribución generada hasta por veintinueve (29) contribuyentes permanentes y bajo las siguientes condiciones establecidas en el informe técnico como se evidencia a continuación.

Conclusión final de la Resolución 1197 del 23 de junio de 2020.

8. CONCLUSIÓN FINAL

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 1295 de 2020 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable Renovar Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas, al predio denominado "FINCA MARTHA CECILIA" de la Vereda Paraje el Pescador del Municipio de Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-38604 y ficha catastral No. 631300001000000030003000000000, lo anterior teniendo como base que no se cambiaron las condiciones iniciales del permiso de vertimientos otorgado y la capacidad de las unidades del STARD instalado en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo 29 contribuyentes permanentes, fluctuantes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, El otorgamiento del permiso también está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, el análisis de competibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Resultados de la visita técnica dentro del trámite 10444 de 2024:

5. *RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA*

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. Sin Información del 18 de Octubre de 2024, realizada por el Ingeniero Juan Carlos Agudelo, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Finca agro turística construida, la cual se conforma por 1 cocina, 1 patio de ropas, se tiene capacidad de 29 personas en hospedaje y viven 2 personas permanentes.*
- *Trampa de grasas construida. En material de mampostería de 0.65m de largo X 0.65m de ancho X 0.50m de altura útil, mas 030m de borde libre con accesorios hidrosanitarios.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL RECURSO:

Nuestra Carta Política en sus artículos 29 y 58 dispone:

"ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...).

"ARTÍCULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La

RESOLUCION No. 998 DEL 23 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3064 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10444-24"

propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)."

Conforme a las normas superiores antes parcialmente transcritas, queda claro el alcance de los efectos del tránsito de legislación, mismos que fueron precisados al detalle por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-610/01, con Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, al señalar que el principio de irretroactividad de la Ley, consagrado en el artículo 58 de la Carta Política de 1991, garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin embargo, la misma Constitución en el citado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes que comprometen el interés público o social. Es así como, al desarrollar dicho principio, recoge lo manifestado por abundante jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, del H. Consejo de Estado y de la misma Corte Constitucional, y señala:

"Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el Estado Social de Derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron" (Corte Constitucional. 2020).

Llega así a la conclusión, que resulta fundamental la definición que trae el artículo 58 citado, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles *"no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores"*, de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

Así, finaliza estableciendo que, en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución solo impone como límites el respeto de los derechos adquiridos, y el principio de favorabilidad y de legalidad penal. Por fuera de ellos, opera la libertad de configuración legislativa. Con base en ello, el legislador ha desarrollado una reglamentación general sobre el efecto de las leyes en el tiempo, contenida en la Ley 153 de 1887, según la cual, en principio las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso.

A su turno, la Ley 153 de 1887 en su artículo 40 dispone: *"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

De lo anteriormente expuesto, se tiene que, para los efectos de la lógica aplicación de la ley en el tiempo, y a su vez, para resolver un conflicto de la ley en el tiempo, según lo expresa Aníbal Torres Vásquez en el año 2008:

"Se debe tener presente, tres criterios: a.- La irretroactividad de la ley mediante su aplicación inmediata a todos los hechos y consecuencias que se produzcan durante su vigencia, esto es no tiene efectos retroactivos ni puede supervivir después de haber sido

derogada. b.- La aplicación retroactiva de la ley a los hechos y consecuencias que tuvieron lugar durante la vigencia de la ley antigua. c.- La aplicación ultractiva de la ley antigua que supervive a la nueva ley".

16

Ahora bien, resulta importante traer a colación el efecto general inmediato de las normas de orden público, pues para este tipo de situaciones que se refieren a la aplicación de la ley en el tiempo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ha identificado cuatro reglas generales, así:

1°. Todas las leyes se aplican hacia el futuro a partir de su vigencia, en el entendido de que no pueden desconocer los derechos adquiridos o situaciones consolidadas y que producen efectos de manera inmediata sobre las meras expectativas y las situaciones en curso.

2°. Constitucionalmente existen dos límites expresos en cuanto a los efectos de las nuevas leyes que debe respetar el legislador: la existencia de derechos adquiridos con justo título en el artículo 58 constitucional y la irretroactividad legal en materia penal del artículo 29. Como excepción que confirma la regla, el artículo 58 permite el sacrificio de los derechos adquiridos con justo título "por motivos de utilidad pública o interés social", previa indemnización.

3°. El legislador puede definir la forma como cada ley en particular entra a regir, especialmente en relación con las situaciones en curso, estableciendo, si lo considera conveniente, un conjunto de reglas conocidas bajo el nombre de "régimen de transición," que básicamente determinan las situaciones en curso sobre las cuales la ley derogada tiene efecto ultra activo, y en las cuales la ley nueva tiene efecto inmediato.

4°. Ante el silencio del legislador sobre la aplicación de la nueva ley a las situaciones en curso, y sin que implique desconocer la vigencia, suele acudirse a las reglas contenidas en el Código Civil y en la ley 153 de 1887.

Sobre el tema, también se ha pronunciado la Corte Constitucional así: (...) en lo atinente a la retroactividad de la ley, la jurisprudencia constitucional ha señalado "*que la ley tiene efectos retroactivos cuando se aplica a situaciones ya definidas o consolidadas de acuerdo con leyes anteriores*", mientras que la irretroactividad de la legislación es un dispositivo que se refiere "*a la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas, a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva. El alcance de esta prohibición, consiste en que la norma no tiene per se la virtud de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación. Ello sería posible sólo si la misma norma así lo estipula*".

A su turno, la ultractividad puede ser definida como aquella "situación en la que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de haber sido derogada. Estos efectos se dan de manera concurrente con los efectos de la ley derogatoria, pero sólo frente a ciertas situaciones que se consolidaron jurídicamente a partir de lo contenido en la norma derogada mientras estuvo vigente.

Finalmente, el fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición."

Ahora bien, el artículo 58 Constitucional, como se señaló con anterioridad, consagra el principio general según el cual, todas las autoridades, deben respetar la propiedad privada

y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. De ahí, surgen los principios constitucionales de la seguridad jurídica, la confianza legítima, los derechos adquiridos, entre otros, que le otorgan a los ciudadanos certeza sobre sus derechos y confianza en su protección, por parte de las autoridades.

En relación con estas prerrogativas, he de señalar que, **la confianza legítima**, es la que tenemos aquellos particulares que, como se estableció con anterioridad, acudimos al Estado de buena fe para tramitar la solicitud de renovación del permiso de vertimiento, otorgada por la Autoridad Ambiental, de ahí que tengamos unos derechos adquiridos en el marco de la regulación que estaba vigente para el momento en que la obtuvimos, desarrollando así nuestras actividades de manera legítima, en cumplimiento de los requisitos establecidos para adelantar las mismas.

En relación con el principio de la confianza legítima, el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo en el país, en Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00249-01, Consejero Ponente Dr. Hernando Sánchez Sánchez, (2009) argumentó que:

> *"Para poder dar aplicación al principio de confianza legítima, es preciso que a partir de las acciones, omisiones o declaraciones de las propias autoridades, se hayan generado unas expectativas ciertas lo suficientemente razonables y fundadas, capaces de inducir al administrado a tomar algunas decisiones, a asumir ciertas posturas o a realizar determinados comportamientos, amparado en la situación de confianza propiciada por el Estado, y que posteriormente resulta defraudada de manera sorpresiva e inesperada por parte de las autoridades, incurriendo en un desconocimiento inadmisible de sus deberes de lealtad y coherencia (...).*
>
> *Así pues, se entiende que, bajo este principio, el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación [...].*

Finalmente, en esta jurisprudencia se recordó: *"Que la **buena fe** es un mandato que debe gobernar la relación entre la Administración y quienes acuden ante ella; ese obrar leal, correcto y honesto se espera de las partes en el curso de las actuaciones administrativas, el cual desemboca en el **principio de confianza legítima** como protector no solamente de situaciones consolidadas, sino que también amparo las expectativas legítimas en la medida en que se espera que la administración pública acoja el mismo criterio en decisiones futuras y análogas (Consejo de Estado, 2009).* (Subraya propia).

Entonces, este principio regula aquellas situaciones en las que un particular ve menoscabados sus derechos, producto de las actuaciones desplegadas por la administración, actuar que aun cuando se considere estar apegado a la Constitución y a la Ley, conculca derechos consolidados y amparados por actos administrativos legalmente constituidos, que crearon la confianza en el administrado de poder ejercer sus derechos en el tiempo, por supuesto con el cumplimiento de unas obligaciones, y que no esperaban verse defraudados por el propio Estado, que en primer término avaló sus actuaciones, y con posterioridad adopta decisiones que de contera, llevan al traste con el ejercicio mismo de estas prerrogativas dadas. Pues tal como se señaló, por principio, las autoridades no pueden actuar negativamente sobre las situaciones particulares y concretas creadas por disposiciones normativas anteriores.

Al unísono, en relación con las **situaciones jurídicas consolidadas**, el máximo Tribunal Constitucional del país ha definido y sentado su posición al respecto en múltiple jurisprudencia, en los siguientes términos:

RESOLUCION No. 998 DEL 23 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3064 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10444-24"

En Sentencia C-168/95, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz, señaló que las situaciones jurídicas consolidadas, no configuran meras expectativas, sino que se habla de aquellas cuando se ha perfeccionado el derecho, y, por tanto, no están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquélla no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia (Sentencia C-529, 1994).

A su turno, en pronunciamiento contenido en la Sentencia C-192/16, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció el Alto Tribunal que la categoría *"**derechos adquiridos**"* corresponde a *"las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona."*

Así, precisó la jurisprudencia que existirá entonces un derecho adquirido cuando durante la vigencia de la ley, el individuo logra cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en ella, lo cual configura la existencia de una determinada posición o relación jurídica. Con fundamento en ello, el **derecho adquirido** puede definirse *"como aquella situación que no puede cambiarse o modificarse por constituir situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido por haber cumplido con las condiciones contempladas en la ley para su reconocimiento, y por lo mismo han reconocido a favor de sus titulares derechos que deben ser respetados."*

En el mismo sentido, en Sentencia C-619 de 2003, Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández, en relación con la aplicación de los efectos retroactivos de las sentencias, precisamente en cuanto a la protección de las situaciones consolidadas se refiere, fue categórica en afirmar que el operador jurídico debe ponderar y valorar en cada caso las circunstancias específicas en que se presente la tensión permanente de principios como la cosa juzgada y la seguridad jurídica frente a la igualdad, la justicia y en últimas la supremacía material de la Constitución, a fin de adoptar la decisión que mejor se ajuste a los mandatos Supremos.

El Doctor Carlos Gaviria Díaz, Magistrado Ponente en la Sentencia C-168/95, se refiere al contenido de los derechos adquiridos y su interrelación con la aplicación de la Ley en el tiempo, en los siguientes términos: *"Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. (...) El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguida por el legislador"* (Corte Constitucional,1995).

Posteriormente, en Sentencia C-983/10, Magistrado Ponente Luís Ernesto Vargas Silva, la Corte define el alcance constitucional de los derechos adquiridos, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución, de la siguiente manera:

"El artículo 58 de la Constitución Política consagra la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Así mismo, estipula que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

5.1 La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y, en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales" (Corte Constitucional, 2010). (Subraya propia).

A manera de síntesis, la Corte establece que, de conformidad con los criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles.

Por lo anterior, si bien es cierto que, los derechos adquiridos que surgen de relaciones que atañen la utilidad pública o el interés general, por mandato de la Constitución deben ceder a intereses superiores o cuya protección prima en el ordenamiento constitucional colombiano, también lo es que una interpretación armónica de las normas constitucionales y legales que correspondan, da lugar al reconocimiento y respeto de derechos adquiridos de rango constitucional, que se concretaron con anterioridad al cambio normativo.

Recogiendo los argumentos antes esbozados, es evidente que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, con la expedición del acto administrativo que aquí se recurre, vulnera también de manera diáfana, el principio fundamental de la **seguridad jurídica** que, en palabras del Máximo Órgano Constitucional en Colombia, en Sentencia C-836 de 2001, se define en los siguientes términos:

> *"En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trata de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal, entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción".* (Subraya fuera del texto original)

Así pues, es evidente la conclusión errada a la que llegó la Autoridad Ambiental en el acto administrativo, donde desconoce sus propios actos administrativos en el cual genera por

parte de los usuarios una gran preocupación y una desconfianza ante dicha entidad, porque después de 10 años otorgados el permiso de vertimiento lo niegan con fundamentos técnicos y jurídicos que se debieron realizar para la época puesto que para la realidad jurídica ya no tienen peso, puesto que como resultado del otorgamiento del permiso se derivaron vertimientos que general la actividad, en el cual la única intención por parte del usuario es de legalizar el sistema de tratamiento y cumplir con la normatividad ambiental vigente, donde es indiscutible la vulneración de los principios regulan las actuaciones administrativas como la seguridad jurídica y la confianza legítima.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Cabe recordar, que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior y de acuerdo con nuestra la legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, es claro que, en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, se le exige e impone a la Autoridad, el deber de analizar los diferentes factores, dentro de los cuales, la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas.

En tal sentido, interpongo el presente recurso de reposición, en los términos de ley según los artículos 77 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según los cuales:

*"**ARTÍCULO 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

RESOLUCION No. 998 DEL 23 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3064 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10444-24"

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

***"ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio."

***"ARTÍCULO 80. Decisión de los recursos.** Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".

De conformidad con las anteriores disposiciones de orden legal, se aclara que me encuentro debidamente legitimado para actuar en el presente asunto e interponer el recurso de reposición, por cuanto obro en calidad de propietaria del predio denominado: **1) LOTE "MARTHA CECILIA"** ubicado en la vereda **PARAJE EL PESCARDOR** del municipio de **CALARCA (Q).**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL RECURSO:

Según los argumentos expuestos por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, que fundan la negación del permiso de vertimiento, en que *"EL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PROPUESTO COMO SOLUCIÓN INDIVIDUAL DE SANEAMIENTO PARA EL PREDIO. NO ES ACORDE AL DISEÑO PRESENTADO INICIALMENTE BAJO EL RADICADO 5309 DE 2009 Y AVALADO EN LA RESOLUCIÓN 212 DE 2010,* se configura una falsa motivación en el acto administrativo, por traer argumentos inexistentes, presuntos y supuestos; por los argumentos expuestos con anterioridad.

La falsa motivación con la que fue expedida la resolución que niega la renovación del permiso de vertimiento, se materializa porque se incurre en un error de hecho y de derecho, al argumentar hechos inexistentes y que, de acuerdo a lo demostrado en el presente recurso de reposición, se prueba que no corresponden con la realidad, y sustentar en la interpretación de normas jurídicas, supuestos que no se enmarcan en aquellas. Por lo tanto, al ser desvirtuados los supuestos que fundan la negación, se establecen los verdaderos argumentos considerando que la Entidad debe reponer su decisión y, en consecuencia, otorgar el permiso de vertimiento pretendido.

RESOLUCION No. 998 DEL 23 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3064 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10444-24"

A este respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta, en Sentencia de fecha 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, señaló:

> *"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"*

Así pues, se insiste en que la Resolución proferida por la Subdirección que para el caso en particular niega el permiso de vertimiento, está viciada de falsa motivación, puesto que los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en sus considerandos son contrarios a la realidad fáctica y jurídica. Vicio que, en palabras del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en nuestro país, se materializa en los siguientes eventos:

> *"...El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó[1]:*
>
> *Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta; (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos aducidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos, y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]*
>
> *Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos a saber: primero, cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados o, segundo, cuando habiéndose probado unos hechos, estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta..."*[6] (Subraya fuera del texto original).

Adicionalmente, en el presente caso, se ha de considerar la causal de nulidad del acto administrativo, por infracción de las normas en que debía fundarse, en tanto, como lo ha explicado el Honorable Consejo de Estado[3]:

> *"La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, ii) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea. (...)*

RESOLUCION No. 998 DEL 23 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3064 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10444-24"

Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. (...) ***Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra*** *y 2.- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto (...)"*

En lo relacionado a la confianza legítima con la que actuamos los administrados, la Sentencia T-244 de 2012 de la Corte Constitucional reitera el principio, manifestando:

"El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, en Sentencia calendada el 31 de marzo de 2016, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00402-00(AC), determinó:

"La Corte Constitucional en la sentencia SU-360 de 1999 definió dicho principio en los siguientes términos:

Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

Posteriormente, esa Corporación lo conceptuó como un principio de rango constitucional, utilizándolo y aplicándolo básicamente en la resolución de casos en los que se involucran derechos fundamentales. En palabras de la Corte se dijo que "el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede alterar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica"

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que "a los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo derechos subjetivos ante cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque sí, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo".

De conformidad con este principio, se exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a

RESOLUCION No. 998 DEL 23 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3064 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10444-24"

la administración. El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles."

PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

1. Se reponga la decisión proferida en la Resolución No. 3064 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA FINCA AGROTURISTICA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE "MARTHA CECILIA" UBICADO EN LA VEREDA PARAJE EL PESCADOR DEL MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".*

2. Como consecuencia de la reposición pretendida en el numeral anterior, se otorgue la renovación del permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado, como medida de saneamiento básica individual para el predio denominado: **1) LOTE "MARTHA CECILIA"** ubicado en la vereda **PARAJE EL PESCARDOR** del municipio de **CALARCA (Q).**

3. Se brinde un pronunciamiento en derecho sobre cada uno de los hechos y argumentos expuestos en el presente recurso de reposición.

4. Dar apertura periodo probatorio en aras de que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realice una visita al predio con las personas idóneas y medios necesarios para que determine si las condiciones del sistema cambiaron.

5. Se evalúe técnica y jurídicamente las condiciones del sistema de tratamiento de aguas residuales de conformidad con la resolución 1197 del 23 de junio de 2020, tal y como lo indica el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, ya que, por no existir cambios en el sistema de tratamiento, se cumplen los mismos parámetros y por lo tanto la renovación es viable. Lo que permite concluir que evaluar la solicitud actual con un permiso de vertimiento otorgado en el año 2010 a una resolución que no es vigente ni tampoco tiene fuerza vinculante se configura una violación al debido proceso.

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

1. Resolución No. 1197 del 23 de junio de 2020 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, que reposa en el archivo de la Corporación.

(...)"

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por la señora **ANA MARIA RODRIGUEZ DE ACOSTA** identificada con cédula N° **24.568.135,** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE "MARTHA CECILIA"** ubicado en la vereda **PARAJE EL PESCADOR** del Municipio de **CALARCA (Q),** la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, considera:

RESOLUCION No. 998 DEL 23 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3064 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10444-24"

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó de manera electronica el día 16 de diciembre de 2024 la Resolución No. **3064** del 10 de diciembre del año 2024, ***"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA FINCA AGROTURISTICA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE "MARTHA CECILIA" UBICADO EN LA VEREDA PARAJE EL PESCADOR DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"***, a la señora **ANA MARIA RODRIGUEZ DE ACOSTA** identificada con cédula N° **24.568.135,** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE "MARTHA CECILIA"** ubicado en la vereda **PARAJE EL PESCADOR** del Municipio de **CALARCA (Q)**, es pertinente aclarar que la Resolución No. 3064 del 10 de diciembre de 2024, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, se permite pronunciar de acuerdo a lo siguiente:

Respecto a los hechos argumentados por la recurrente son ciertos.

Conforme al pronunciamiento del recurrente, es pertinente manifestar que los permisos de vertimientos se otorgan bajo unas condiciones técnicas y jurídicas conforme a la normatividad aplicable (Decreto 1076 de 2015 – modificado por el decreto 050 de 2018, decreto 0330 del 2017, Resolución No. 1688 de 2023 emanada de la CRQ).

Para lo cual el permiso inicial fue realizado y solicitado solo para una vivienda, actividad domestica de 8 personas, y para una (1) trampa de grasas, un (1) tanque séptico de 1 compartimento, un (1) filtro FAFA, con disposición final en un (1) pozo de absorción, el cual fue otorgado mediante resolución No. 212 del 09 de marzo de 2010.

El 4 de marzo de 2015 se solicita renovación de permiso de vertimiento, el cual se renueva mediante resolución 2132 del 9 de diciembre de 2016, para una vivienda para 8 personas. Según artículo segundo "*la renovación del permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de aguas residuales de tipo domestica (implementación de una solución individual de saneamiento), que se generaría como resultado de la actividad* ***residencial que se desarrolla en el predio por la existencia de una vivienda familiar".***

Ahora bien, este permiso fue objeto de renovación mediante resolución No. 1197 del 23 de junio de 2020, el cual, se evidenció:

1. Finca agro turística para 29 contribuyentes, de acuerdo a la visita realizada por el técnico contratista el día 22 de mayo de 2020.
2. En dicha resolución se avala un sistema con las siguientes dimensiones:

STARD	STARD avalado en resolución No. 1197-2020
Trampa de grasas	***B:0.24*** ***L: 0.5m*** ***Hu: 1m***
Tanque séptico	***B: 1.5m***

RESOLUCION No. 998 DEL 23 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3064 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10444-24"

	L: 1.8 m ***Hu: 1.8m***
FAFA	***B: 1.3m*** ***L: 0.8m*** ***Hu: 1.6***
Pozo de absorción	

Teniendo en cuenta la situación social y de salud (Pandemia por COVID-19) que atravesaba nuestro territorio en ese momento, se tuvo en cuenta lo manifestado por el usuario (Ana María Rodríguez) quien atendió al técnico y Firmo lo consignado en el acta de la visita técnica, ya que para el momento era muy limitado corroborar dicha información con la información del expediente inicial, el cual avalo las condiciones técnicas bajo las cuales se otorga el permiso, por tanto, el ingeniero ambiental contratista aprobó un sistema conforme a lo manifestado en el informe técnico de esa visita y con las dimensiones descritas en el cuadro anterior. Sin embargo, se destaca que la resolución No. 1197 de 2020 menciona en su artículo 2 parágrafo uno: "*la renovación del permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de aguas residuales de tipo doméstica, que se generan como resultado de la actividad* ***residencial que se desarrolla en el predio por la existencia de una casa campestre".***

Ahora bien, el día 19 de septiembre de 2024 la recurrente realiza nuevamente la solicitud de renovación del permiso de vertimientos al predio objeto del trámite para **una finca Agro turística con servicio de alojamiento** y donde la autoridad ambiental evidenció de acuerdo al análisis técnico y jurídico integral que la Resolución No. 1197 del 23 de junio de 2020 por medio de la cual se renovó un permiso de vertimientos, no se tuvo en cuenta el cambio de actividad que se desarrollaba en el predio y el aumento de contribuyentes en este, situación que evidentemente cambio las condiciones por las cuales fue otorgado y renovado el permiso de vertimientos, ya que el sistema, las memorias de cálculo fueron presentadas para una contribución de 8 personas y a la fecha esta es para 29 contribuyentes, adicional a esto en el predio se realiza una actividad de comercio y/o servicio (alojamiento), para lo cual no se evidencia que el propietario del predio haya manifestado ante la autoridad ambiental dicho cambio, encontrándose inmerso en incumplimiento de las obligaciones estipuladas en las anteriores resoluciones, adicionalmente es pertinente indicar que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el decreto 1076 de 2015, modificación que no se manifestó y solicitó en debida forma por parte de la recurrente y al evidenciar esto, la autoridad ambiental no puede seguir avalando dicha inconsistencia, sin cumplir con lo dispuesto en el decreto 1076 de 2015 modificado por el decreto 050 de 2018 en su artículo 2.2.3.3.5.9. *Modificación del permiso de vertimiento:*

> *"(..) Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente. (...)"*

Por otra parte, el decreto 1076 de 2015 modificado por el decreto 050 de 2018, en su artículo 2.2.3.3.5.10 establece que:

> "(...) *Para la renovación del permiso de vertimiento* ***se deberá observar el trámite previsto*** *para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto... (...)" (negrilla y subrayado fuera del texto)*

RESOLUCION No. 998 DEL 23 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3064 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10444-24"

En el marco de la renovación del permiso de vertimiento, es fundamental tener en cuenta el permiso inicialmente otorgado, ya que la renovación queda sujeta al cambio de condiciones bajo las cuales se genera el vertimiento, sin embargo, es cierto que la resolución No. 1197 del 23 de junio de 2020 avalo un sistema con dimensiones diferentes a las del sistema avalado en el permiso inicial según resolución 212 del 09 de marzo de 2010, pero el sistema evidenciado en visita de 2024 tampoco coincide con el sistema avalado en 2020, como se muestra continuación:

STARD	STARD avalado en resolución No. 212-2010	STARD avalado en resolución No. 1197-2020	Visita de 2024
Trampa de grasas	***B:*** 0.24m ***L:*** 1 m ***Hu: 0.72m***	***B:0.24*** ***L: 0.5m Nc*** ***Hu: 1m Nc***	***B: 0.65 Nc*** ***L: 0.65 Nc*** ***Hu:*** 0.50m ***Nc***
Tanque séptico	***B: 0.8m*** ***L: 1.62 m*** ***Hu:2m***	***B: 1.5m Nc*** ***L: 1.8 m Nc*** ***Hu: 1.8m Nc***	***B: 1m Nc*** ***L: 1.2 Nc*** ***Hu:1.4 Nc***
FAFA	***B: 0.80m*** ***L: 1. M*** ***Hu: 1.8m***	***B: 1.3m Nc*** ***L: 0.8m Nc*** ***Hu: 1.6 Nc***	***B:1 ok*** ***L: 1.3 ok*** ***Hu: 1.65 ok***
Pozo de absorción	***D 2.5m*** ***Hu 2.3m***		***D 2m Nc*** ***Hu 1.5m Nc***
Nc: no coincide			

El trámite de renovación debe seguir la misma normativa y requisitos que para el otorgamiento inicial, detallados en el decreto 1076 de 2015, resolución 0330 de 2017 y Resolución 1688 de 2023 emanada de la CRQ.

En resumen, el sistema evidenciado en visita de 2024 no coincide con el sistema avalado en 2010 ni el que se avaló en 2020.

Por otra parte, es importante precisar que esta subdirección debe considerar la actividad generadora del vertimiento, toda vez que los requisitos para tramite de permiso de vertimientos para actividades residenciales son diferentes a los requisitos para una actividad de servicios de alojamiento, según lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

Respecto a los derechos adquiridos, a las situaciones jurídicas consolidadas, es pertinente traer a colación la siguiente jurisprudencia de la Corte Constitucional:

Sentencia 192 del 20 de abril del año 2016 ***"DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELOS/PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL Y ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD...***

"(...)

la Corte Constitucional ha señalado que en derecho público no resulta posible hablar de derecho adquirido propiamente dicho. Así, en la sentencia C-604 de 2000 indicó:

> *"La institución de los derechos adquiridos propiamente tales, solamente se aplica en el derecho privado pues en el derecho público la doctrina y la jurisprudencia consideran que es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas. (...) Esta diferencia adquiere mayor relevancia cuanto se trata de*

disposiciones de carácter tributario. Por ello señaló la Corte en sentencia anterior, (...) que "en este campo no existe el amparo de derechos adquiridos pues la dinámica propia del Estado obliga al legislador a modificar la normatividad en aras de lograr el bienestar de la colectividad en general; en consecuencia, nadie puede pretender que un determinado régimen tributario lo rija por siempre y para siempre, esto es, que se convierta en inmodificable."

"(...) la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta del Consejo de Estado, en la sentencia de 20 de marzo de 1970 expresó:

"Surge de allí una diferencia específica entre las situaciones jurídicas individuales o derechos subjetivos que emanan del derecho privado y las que se derivan de normas de derecho público. Mientras las primeras deben serle respetadas íntegramente a su titular por todos los demás particulares, por la autoridad y por la ley, que no puede vulnerarlos ni desconocerlos sino apenas regular su ejercicio, aquellas que nacen del derecho público son susceptibles de modificaciones en el futuro y aun de ser extinguidas por obra de la voluntad legislativa en aras del interés supremo de la colectividad y de sus necesidades inmanentes de progreso y equilibrio social".[4]

Conforme a lo anterior, sin perjuicio de la obligación de indemnizar a cargo del Estado, a los derechos de los particulares será posible afectarlos, delimitarlos o restringirlos. Es decir, se trata de derechos que no resultan intangibles y, en esa medida, las autoridades públicas en ejercicio de sus competencias legales pueden intervenir en ellos de diferentes maneras. Esta comprensión tiene relación con la función social-ecológica de la propiedad y con la regla que prevé la posibilidad de expropiación, siempre y cuando se indemnicen los perjuicios causados. Al respecto ha sostenido este Tribunal:

"Sin embargo, es necesario precisar que la regla precedente no es absoluta, porque ella misma prevé la posibilidad de que se puedan afectar, los referidos derechos "cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida", evento en el cual "el interés privado deberá ceder al interés público o social". Ello explica, que no obstante el respeto que merecen los referidos derechos sea posible decretar su expropiación, utilizando las modalidades previstas en la Constitución, o que se puedan imponer limitaciones, obligaciones o cargas especiales, con el fin de asegurar la función social de la propiedad y de la función ecológica que le es inherente. "[5]

(...)"

De igual manera, es pertinente traer a colación la sentencia C-293 del 23 de abril de 2002 de la Corte Constitucional, la cual indica que:

"(...)
No se viola tampoco el debido proceso por el hecho de que el derecho de defensa y contradicción se ejerza después de tomar la medida de precaución, pues, ante la inminencia de un hecho que amenace o pueda afectar gravemente el medio ambiente, no es posible adelantar toda una actuación administrativa previa. Tampoco se violan los derechos adquiridos, en razón de que cuando un derecho adquirido se encuentra enfrentado a un derecho ambiental de naturaleza colectiva, si el primero pone en peligro la conservación o sostenibilidad del segundo, siempre la autoridad deberá proteger este último. Dice el señor Procurador que *"lo mismo*

ocurre, con el test de ponderación que habrá de realizar la autoridad cuando ha de tomar una medida preventiva que ordene la suspensión de una obra o de una actividad, en la medida en que ella siempre va a afectar el derecho al trabajo de quienes laboran en ella, pero ello no puede ser una excusa suficiente y razonable para que la autoridad ambiental no privilegie el derecho ambiental de naturaleza colectiva, cuando la motivación de la medida preventiva sea la de garantizar la sostenibilidad del mismo y evitar los daños irremediables a que puede someter esa actividad al ecosistema y con ello la vida."(fl. 133) (...)"

De igual manera la sentencia con radicado número 25000234100020130245901 del 04 de agosto de 2022 del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA:

"(...)

1027. Vale la pena señalar, en este punto, que el artículo 58 de la Constitución Política consagra los parámetros de interpretación de los derechos adquiridos, en los siguientes términos:

> *"[...] Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles,* ***los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.*** *Cuando de la aplicación de una ley expedida por* ***motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.***
>
> *La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*
>
> *El estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.*

1028. De conformidad con el segundo aparte de ese precepto, aquellas situaciones particulares que envuelven un contexto de conflicto asociado a la utilidad pública o al interés social, no son propiamente derechos adquiridos. Por ello, la jurisprudencia constitucional ha optado por utilizar el concepto de "situación jurídica consolidada", en los siguientes términos:

> *[...] La institución de los derechos adquiridos propiamente tales,* ***solamente se aplica en el derecho privado pues en el derecho público la doctrina y la jurisprudencia consideran que es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas****. (...) Esta diferencia adquiere mayor relevancia cuanto se trata de disposiciones de carácter tributario. Por ello señaló la Corte en sentencia anterior, (...) que "en este campo no existe el amparo de derechos adquiridos* ***pues la dinámica propia del Estado obliga al legislador a modificar la normatividad en aras de lograr el bienestar de la colectividad en general; en consecuencia, nadie puede pretender que un determinado régimen tributario lo rija por siempre y para siempre, esto es, que se convierta en inmodificable. [...]***[181] *(negrillas fuera del texto).*

1029. Lo anterior de ningún modo implica el desconocimiento del principio de legalidad o del derecho al debido proceso prescrito por el artículo 29 superior. Lo cierto es que, para promover el interés general, el Estado mantiene en materia ambiental la potestad de modificar las situaciones jurídicas consolidadas, pero lo debe hacer siguiendo parámetros de razonabilidad que no contraríen el principio de buena fe.

*1030. La Corte Constitucional, en la sentencia C-192 de 2016, al abordar este asunto reconoció que: «el **Estado puede**, a través de las autoridades competentes y bajo la condición de que existan motivos altamente valiosos vinculados al cumplimiento de la función social de la propiedad o a la realización de intereses comunes, configurar el ejercicio de los derechos». Para la Corte, «cuando se trata de situaciones particulares y concretas que nacen y se desarrollan en el marco de relaciones que tienen o llegan a tener un vínculo con la utilidad pública o el interés social, **surge un derecho que, si bien protege la posición o relación jurídica, no resulta intangible**».*

1031. En el mismo sentido, esta Sección ha sostenido en su jurisprudencia que los derechos o situaciones jurídicas particulares consolidadas, en el marco de ciertos regímenes de derecho público relacionados con el interés general, se pueden revocar, modificar o complementar. Es decir que estas prerrogativas son precarias y, por ende, no son definitivas ni, mucho menos, absolutas.

1032. Entonces, los derechos concedidos a través de permisos, licencias, concesiones o autorizaciones expedidas en ejercicio de las funciones de fiscalización minero-ambiental[482], urbanísticas[483], de ordenamiento territorial[484], de policía[485], de los servicios de transporte[486], de telecomunicaciones[487], entre otras, no implican la inmutabilidad de la situación jurídica. (...)"

De acuerdo a lo anteriormente mencionado, se concluye que, en cuanto a las situaciones jurídicas consolidadas, estas pueden ser modificadas, revocadas o complementadas.

Frente a que hay una falsa motivación en la expedición del acto administrativo al traer argumentos inexistentes, presuntos y supuestos, no es cierto, toda vez que, como se expuso anteriormente se incumplió los requisitos frente a la actuación de la renovación del permiso de vertimiento inicialmente otorgado.

Respecto a las pretensiones solicitadas se ordenó apertura a un periodo probatorio SRCA-AAPP-034 del 18 de febrero de 2025, dentro del trámite del recurso de reposición con radicado No. 103, el cual se notificó el día 21 de febrero de 2025 mediante oficio con radicado No. 2162, y el cual en su parte resolutiva dispuso:

"(...)

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR *la Apertura del Período Probatorio dentro del recurso de reposición radicado bajo el No. E103-25 del 07-01-2025, interpuesto por la señora* ***ANA MARIA RODRIGUEZ DE ACOSTA*** *identificada con cédula N° **24.568.135**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE "MARTHA CECILIA"** ubicado en la vereda **PARAJE EL PESCADOR** del Municipio de **CALARCA (Q)**, contra la Resolución No. **3064** del 10 de diciembre del año 2024, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA FINCA AGROTURISTICA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE "MARTHA CECILIA" UBICADO EN LA VEREDA PARAJE EL*

RESOLUCION No. 998 DEL 23 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3064 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10444-24"

PESCADOR DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, emanada de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.*

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR *de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas:*
PRUEBA A SOLICITUD DE PARTE*:*

- *Realizar visita técnica con el fin de verficiar si las condiciones del sistema cambiaron en el predio denominado* ***1) LOTE "MARTHA CECILIA"*** *ubicado en la vereda* ***PARAJE EL PESCADOR*** *del Municipio de* ***CALARCA (Q).***

NOTA: *Para proceder a la visita tecnica se deberá cancelar en la Tesorería de la C.R.Q.; la suma de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($216.000.oo), conforme a la liquidación de fecha 13 de febrero de 2025, que obra en el expediente.*

(...)"

De acuerdo a lo anterior, el ingeniero civil LUIS FELIPE VEGA, contratista realizó visita técnica el día 31 de marzo de 2025 al predio denominado **1) LOTE "MARTHA CECILIA"** ubicado en la vereda **PARAJE EL PESCADOR** del Municipio de **CALARCA (Q)**, y determinó que:

"(...)

En el marco de la solicitud de permiso de vertimientos, se realiza recorrido por el predio. Cuenta con una finca agroturística con servicio de alojamiento, habitada permanentemente por 2 personas y cuenta con 6 cuartos para alojamientos.

el STARD existente, construido en material en su totalidad, se compone por:

*Trampa de grasas con dimensiones de 0.6 * 0.6 y profundidad útil de 50 cm.*

*Tanque séptico de 1 solo compartimiento, con dimensiones de 1.10 * 1.50 * 1.30 de altura útil, medidas aproximadas.*

*El FAFA con rosetones plásticos como material filtrante, con dimensiones aproximadas de 1.10 * 1.65 * 1.30 de profundidad.*

Pozo de absorción de 1.80 m de diámetro. No se verifico su profundidad porque no se contaba con aluga vara suficientemente larga.

(...)"

El día 07 de abril de 2025 el ingeniero civil LUIS FELIPE VEGA, contratista, emite concepto técnico en el cual manifiesta lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-110-2025

FECHA:	*07 DE ABRIL DE 2025*
SOLICITANTE:	*ANA MARIA RODRIGUEZ DE ACOSTA*

RESOLUCION No. 998 DEL 23 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3064 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10444-24"

EXPEDIENTE N°:	*10444-2024*

1. *OBJETO*

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.

2. *ANTECEDENTES*

1. *Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 15 de abril de 2024.*
2. *Solicitud de Renovación del permiso de vertimientos radicada con Nº 10444 del 19 de septiembre del 2024, Verificación de cumplimiento de la Norma y aceptación de la solicitud.*
3. *Resolución aportada con el trámite No. 1197 del 23 de junio de 2020 por medio del cual se otorga una renovación al permiso de vertimiento y se adoptan otras disposiciones.*
4. *Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.*
5. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 18 de octubre de 2024.*
6. *Concepto técnico de negación para tramite de renovación de permisos de vertimientos CTPV 372 de 2024.*
7. *Resolución No. 3064 del 10 de diciembre de 2024, por medio del cual se niega una renovación a un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.*
8. *Auto SRCA-AAPP-034 del 18 de febrero de 2025, por medio del cual se ordena una apertura de un periodo probatorio dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto mediante escrito radicado 103-25 del 07 de enero de 2025.*
9. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 31 de marzo de 2025.*

3. *ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES domesticas*

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	*1) LOTE "MARTHA CECILIA"*
Localización del predio o proyecto	*Vereda Paraje el Pescador, municipio de Calarcá, QUINDÍO*
Código catastral	*631300001000000030003000000000*
Matricula Inmobiliaria	*282-38604*

RESOLUCION No. 998 DEL 23 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3064 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10444-24"

Área del predio según certificado de tradición	*5.26Has*
Área del predio según Geoportal - IGAC	*52600m²*
Área del predio según SIG Quindío	*m²*
Fuente de abastecimiento de agua	*Comité de Cafeteros del Quindío*
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	*Río Quindío*
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	*Doméstico*
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	*De Servicios (Finca Agro turística)*
Ubicación de la infraestructura (Alojamiento turístico) generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	*Lat: 4°32'33.259"N Long: -75°39'1.469"W*
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	*Lat: 4°32'33.30"N Long: -75°39'1.231"W*
Nombre del sistema receptor del vertimiento	*Suelo*
Área de Infiltración del vertimiento	*13.5 m²*
Caudal de la descarga	*0.0088 L/s*
Frecuencia de la descarga	*30 días/mes*
Tiempo de la descarga	*18 horas/día*
Tipo de flujo de la descarga	*Intermitente*
Ubicación general del predio 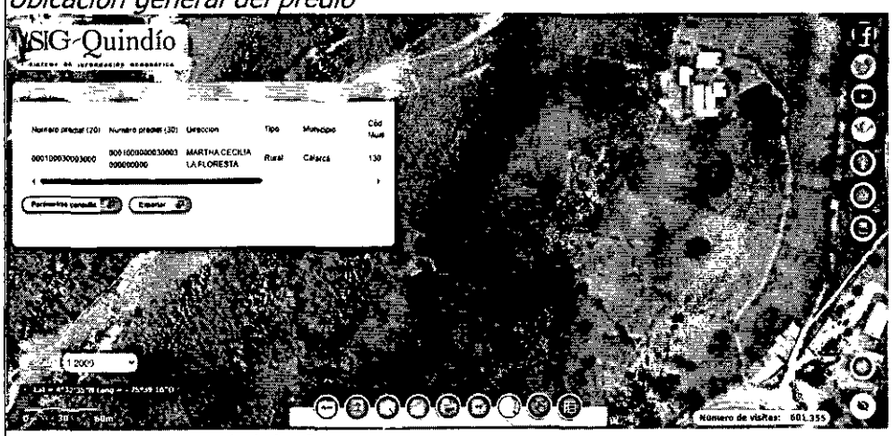 *Fuente: Geoportal del IGAC, 2024*	
OBSERVACIONES: N/A	

33

4. *REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS*

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es de una vivienda familiar construida en un predio en la zona rural, la cuanta con capacidad de hasta 8 personas según memorias de cálculo y diseño del sistema de tratamiento.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según el expediente inicial del trámite de permiso de vertimientos No. ***5309 de 2009*** *y La Resolución No. 212 del 09 de Marzo de 2010 que profirió el permiso de vertimientos de aguas residuales generadas en el predio 1) LOTE "MARTHA CECILIA", se avaló técnicamente el sistema de tratamiento que se describe a continuación:*

*Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) construido en material de mampostería, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico de un compartimento, filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción con capacidad calculada hasta para **8** personas.*

Trampa de grasas: La trampa de grasas está propuesta en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina y aguas jabonosas. En el diseño el volumen útil de la trampa de grasas es de 180Lts y sus dimensiones son 1.0 metro de ancho X 1.0m de largo X 1.0m de altura útil.

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico es en mampostería de un compartimento, el cual posee dimensiones de 1.60m de largo X 0.8m de ancho X 2.0m de altura útil con, con un volumen final construido de 2560 Litros

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En memoria de cálculo y planos se muestra que el Filtro FAFA, corresponde a un tanque en mampostería, el cual posee dimensiones de 1.0m de largo X 0.8m de ancho X 1.8m de altura útil incluido el falso fondo, con un volumen final construido de 1440 Litros.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un pozo de absorción, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 10 min/pulgada, de absorción media rápida. Se diseña un pozo de absorción para 8 personas, con dimensiones de 2.5m de Ø (Diámetro) X 2.30m de profundidad útil.

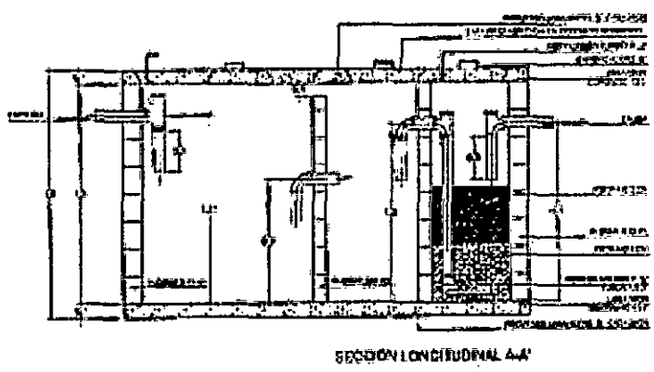

Imagen 1. Esquema STARD de Tanque Séptico y FAFA.

1.1. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FISICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

4.3. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.3.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO No. 50 DE 2018)

El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.3.2. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimiento no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3.3. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. *RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA*

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 31 de marzo de 2025, realizada por el ingeniero Luis Felipe Vega S. Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

En el marco de la solicitud de permiso de vertimientos, se realiza recorrido por el predio. Cuenta con una finca agroturística con servicio de alojamiento, habitada permanentemente por 2 personas y cuenta con 6 cuartos para alojamientos.

el STARD existente, construido en material en su totalidad, se compone por:
*Trampa de grasas con dimensiones de 0.6 * 0.6 y profundidad útil de 50 cm.*
*Tanque séptico de 1 solo compartimiento, con dimensiones de 1.10 * 1.50 * 1.30 de altura útil, medidas aproximadas.*
*El FAFA con rosetones plásticos como material filtrante, con dimensiones aproximadas de 1.10 * 1.65 * 1.30 de profundidad.*
Pozo de absorción de 1.80 m de diámetro. No se verifico su profundidad porque no se contaba con aluga vara suficientemente larga.
El teléfono de contacto correcto es: 3108468250
El nombre de la persona es Ana Maria Rodriguez

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El predio contentivo de la solicitud de renovación del permiso de vertimiento se encuentra actualmente una finca Agroturística, llamada Martha Cecilia.

El sistema de tratamiento evidenciado durante la visita técnica funciona de manera adecuada, no presenta filtraciones u olores.

6. *CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS*

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 18 de octubre de 2024, realizada por el ingeniero Juan Carlos Agudelo. Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- *Finca agro turística construida, la cual se conforma por 1 cocina, 1 patio de ropas, se tiene capacidad de 29 personas en hospedaje y viven 2 personas permanentes.*
- *Trampa de grasas construida. En material de mampostería de 0.65m de largo X 0.65m de ancho X 0.50m de altura útil, mas 030m de borde libre con accesorios hidrosanitarios.*
- *Tanque séptico en mampostería de 1.0m de ancho X 1.20m de largo X 1.40m de altura útil, más 0.30m de borde libre*
- *FAFA de 1.0m de ancho X 1.20m de largo X 1.70m de altura útil si con material filtrante de rosetones plásticos en mampostería con guadua como material filtrante.*
- *Disposición final a pozo de absorción en ladrillo enfaginado de 2. 0m Ø (Diámetro) X 1.50m de altura útil.*

Por lo cual, se emite el concepto técnico de negación para trámite de renovación de permisos de vertimientos CTPV: 372 de 2024. Posteriormente se mite la Resolución No. 3064 del 10 de diciembre de 2024, por medio del cual se niega una renovación a un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas

El solicitante realiza un recurso de reposición en contra a la Resolución No. 3064 del 10 de diciembre de 2024, bajo el radicado No. E103-25 del 07 de enero de 2025.

De acuerdo al Auto SRCA-AAPP-034 del 18 de febrero de 2025, en su artículo segundo, se establece lo siguiente "Realizar visita técnica con el fin de verificar si las condiciones del sistema cambiaron en el periodo denominado 1) LOTE "MARTHA CECILIA" ubicado en la vereda PARAJE EL PESCADOR del Municipio de Calarcá (Q).

Según lo evidenciado durante la visita técnica realizada el 31 de marzo de 2025, por el ingeniero Luis Felipe Vega, se determina que las condiciones técnicas otorgadas mediante la Resolución No. 1197 del 23 de junio de 2020, fueron cambiadas en el periodo en cuestión.

La documentación técnica presentada no es objeto de evaluación debido a que el trámite solicitado fue una renovación y no una modificación. Por lo tanto, se considera la información técnica avalada mediante la resolución por la cual se otorga el permiso de vertimientos en el año 2020.

7. *ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES*

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con el Concepto de Usos de Suelo "0059" del 20 de enero de 2025, expedido por el Subsecretario ordenamiento territorial desarrollo urbano y rural, del Municipio de

RESOLUCION No. 998 DEL 23 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3064 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10444-24"

Calarcá, Q. Se informa que el predio denominado 1) LOTE "MARTHA CECILIA", identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-38604 y ficha catastral 000100030003000, se localiza en SECTOR RURAL.

Uso Principal: *Vu, C1.*
Uso complementario y/o compatible: *VB, I1, L1, R1, R2, R3.*
Uso Restringido: *C2, C3, I2, I5, I6, L2.*
Uso Prohibido: *VM, VAC, C4, C5, I3, I4, L3*

7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES

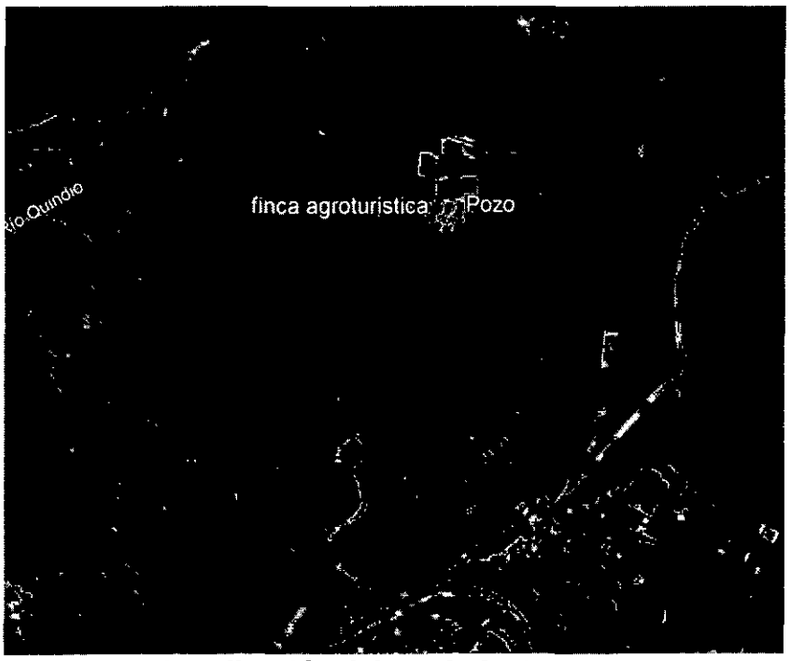

Imagen 1. Localización del vertimiento
Fuente: Google Earth Pro

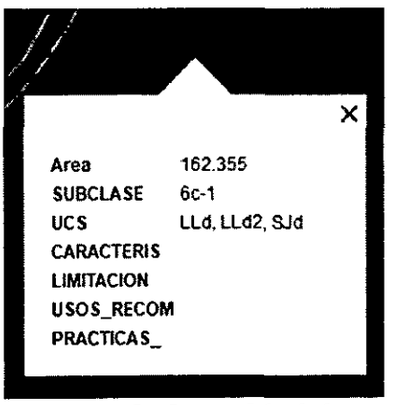

Imagen 2. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del vertimiento
Fuente: Google Earth Pro

RESOLUCION No. 998 DEL 23 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3064 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10444-24"

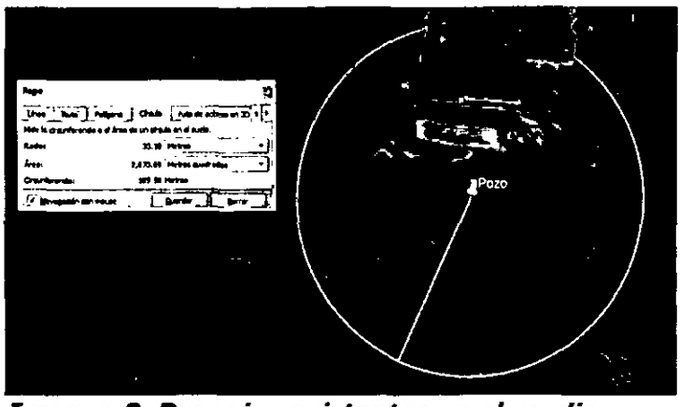

Imagen 3. Drenajes existentes en el predio
Fuente: Google Earth Pro

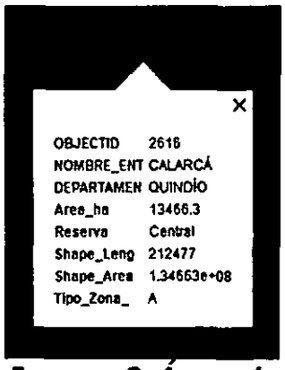

Imagen 3. Áreas de reservas forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959.
Fuente: Google Earth Pro

Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que el punto de descarga, se encuentra sobre suelo con capacidad de uso agrológico 6C-1 (ver Imagen 2).

Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que parte del predio, así como los puntos de descarga se encuentran dentro del polígono de las zonas de reserva forestal establecidas por la Ley Segunda de 1959 (ver imagen 4). Específicamente pertenece a la Zona Tipo B, Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos y el soporte a la diversidad biológica.

Según lo evidenciado en Google Earth, no se observaron nacimientos ni drenajes superficiales en el área de influencia directa de la disposición final. Por lo tanto, cumple con las disposiciones establecidas en el "ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques" del Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

8. *OBSERVACIONES*

- *Durante la visita técnica realizada el 31 de marzo de 2025, se identifica que el sistema de tratamiento de aguas residuales que se encuentra construido y funcionamiento en el predio, no coincide con el avalado mediante al Resolución No. 1197 del 23 de junio de 2020. El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*

RESOLUCION No. 998 DEL 23 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3064 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10444-24"

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS en virtud de lo establecido en la Resolución 330 de 2017 y modificaciones realizadas mediante la expedición de la Resolución 799 de 2021 y Resolución 908 de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.*

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

9. *CONCLUSIÓN*

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 10444-24 para el predio 1 LOTE "MARTHA CECILIA", identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-38604 y ficha catastral 000100030003000, se determina que:

- ***El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, NO es acorde al diseño presentado inicialmente bajo el radicado 5309 de 2009, avalado en la resolución 212 de 2010, y tampoco acorde a la renovación con radicado 1295 de 2020, avalado mediante Resolución 1197 de 2020. Además, está siendo usado en una actividad diferente a la propuesta y la capacidad no suple el número de personas que tiene como capacidad máxima el alojamiento.***

- *El predio se ubica por **fuera** de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*

- *El predio se ubica dentro de las zonas de reserva forestal establecidas por la Ley Segunda de 1959, específicamente pertenece a la Zona Tipo A.*

- *AREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: Para la Disposición Final de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se determinó un área de infiltración de 19.82 m², la cual fue designada en coordenadas geográficas Latitud: 4°32'33.30"N Longitud: -75°39'1.231"W. Esta área corresponde a una ubicación del predio con una altitud aproximada de 1467 m.s.n.m.*

- *La documentación presentada debe pasar a una revisión jurídica integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial, y los demás que el profesional asignado determine.*

(...)"

Basado en lo anterior el ingeniero civil determina que no es posible viabilizar técnicamente la propuesta presentada en la solicitud de renovación del permiso de vertimiento de acuerdo a lo siguiente:

RESOLUCION No. 998 DEL 23 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3064 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10444-24"

"(...)
9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 10444-24 para el predio 1 LOTE "MARTHA CECILIA", identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-38604 y ficha catastral 000100030003000, se determina que:

- ***El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, NO es acorde al diseño presentado inicialmente bajo el radicado 5309 de 2009, avalado en la resolución 212 de 2010, y tampoco acorde a la renovación con radicado 1295 de 2020, avalado mediante Resolución 1197 de 2020. Además, está siendo usado en una actividad diferente a la propuesta y la capacidad no suple el número de personas que tiene como capacidad máxima el alojamiento.*** (...)"

En concordancia con los argumentos expuestos anteriormente y al análisis técnico y jurídico integral realizado no es procedente reponer la Resolución No. **3064** del 10 de diciembre del año 2024, ***"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA FINCA AGROTURISTICA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE "MARTHA CECILIA" UBICADO EN LA VEREDA PARAJE EL PESCADOR DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES",*** y tampoco otorgar la renovación del permiso de vertimientos para el predio denominado **1) LOTE "MARTHA CECILIA"** ubicado en la vereda **PARAJE EL PESCADOR** del Municipio de **CALARCA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-38604** y ficha catastral No. **63130000100000030003000000000,** debido a que las condiciones técnicas y la actividad que se desarrollaba en el predio fueron cambiadas y no se solicitó dicho cambio, como se indicó anteriormente.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "*Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9° del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso,*

aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **ANA MARIA RODRIGUEZ DE ACOSTA** identificada con cédula N° **24.568.135,** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE "MARTHA CECILIA"** ubicado en la vereda **PARAJE EL PESCADOR** del Municipio de **CALARCA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-38604** y ficha catastral No. **63130000100000003000300000000,** tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".*

RESOLUCION No. 998 DEL 23 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3064 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10444-24"

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora **ANA MARIA RODRIGUEZ DE ACOSTA** identificada con cédula N° **24.568.135,** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE "MARTHA CECILIA"** ubicado en la vereda **PARAJE EL PESCADOR** del Municipio de **CALARCA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-38604** y ficha catastral No. **63130000100000003000300000000**, razón por la cual se procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución No. 3064 del 10 de diciembre del año 2024 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera este Despacho que **NO es procedente reponer la decisión**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 3064 del 10 de diciembre del año 2024, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procedió al desistimiento y archivo del trámite de permiso de vertimiento con radicado No. **10444 de 2024**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICACION - De acuerdo con la autorización realizada por parte de la señora **ANA MARIA RODRIGUEZ DE ACOSTA** identificada con cédula N° **24.568.135,** *quien ostenta la calidad de* **PROPIETARIA** *del predio denominado* **1) LOTE "MARTHA CECILIA"** ubicado en la vereda **PARAJE EL PESCADOR** del Municipio de **CALARCA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-38604** y ficha catastral No. **63130000100000003000300000000,** se procede a notificar el presente acto

RESOLUCION No. 998 DEL 23 DE MAYO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3064 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 10444-24"

administrativo al correo electrónico abogadosconsultoresjyd@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JHOAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección jurídica: Juan José Álvarez García
Abogado contratista - SRCA – CRQ.

Revisión jurídica: Maria Elena Ramírez Salazar
Abogada – Profesional especializado grado 16

Proyección técnica: Juan Sebastián Martínez
Ingeniero civil contratista – SRCA – CRQ.